

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 13/1991, de 19 de febrero por el que se regula el procedimiento para la adopción, modificación o rehabilitación de escudos y banderas de las entidades locales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura divulgan y perpetúan los hechos o motivos más representativos de su historia local a través de la simbología de sus escudos y banderas que, por encima de las distintas opciones político-ideológicas, constituyen un importante signo de identificación colectiva y contribuyen a la integración de su población.

En el presente Decreto se regula el procedimiento para la elección y aprobación de los símbolos mencionados de forma ágil y eficaz, preservando al máximo el principio constitucional de la autonomía municipal, con objeto de asegurar la libre facultad de las Entidades Locales de elegir los símbolos que consideren más adecuados a su propia historia y personalidad, al tiempo que es necesario respetar las normas heráldicas y vexilológicas. A tal efecto, se crea el Consejo Asesor de Honores y Distinciones que emitirá preceptivamente informe en los procedimientos de aprobación, rehabilitación o modificación de escudos o banderas locales, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Asimismo se refuerza el trámite de información pública que permitirá la participación de las asociaciones de vecinos y ciudadanos en general en los procedimientos mencionados.

En virtud de todo ello, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 1991.

DISPONGO

Artículo 1.º

1. Las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán adoptar bandera o escudo heráldico, rehabilitar los que históricamente les correspondiese o modificar los que tuviesen establecidos, de acuerdo con el procedimiento regulado en el presente Decreto.

2. Ninguna Entidad Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá utilizar bandera o escudo heráldico que no haya sido aprobado por el órgano competente, sin perjuicio de los que lo hubieran sido con anterioridad a la transferencia de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de honores y distinciones de las Corporaciones Locales.

Artículo 2.º

1. Se crea el Consejo Asesor de Honores y Distinciones, órgano consultivo al que corresponde emitir preceptivamente dictamen en los procedimientos de aprobación, rehabilitación o modificación de escudos o banderas locales, así como cualquier otro conexo en que se le demande por el Consejero de Presidencia y Trabajo, por razón de su especialidad.

2. Este órgano está integrado por el Presidente y cinco Vocales.

a) Ejerce la Presidencia el Director General de Administración Local, de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

b) Los Vocales son los siguientes:

— Un Vocal designado por la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes.

— Dos representantes de la Universidad de Extremadura, designados por el Consejero de Presidencia y Trabajo.

— Un experto en Heráldica y Vexilología de reconocido prestigio, designado por el Consejero de Presidencia y Trabajo.

— Un representante de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

c) El Secretario del Consejo Asesor de Honores y Distinciones será designado por el Presidente del mismo. El secretario participará en las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 3.º

1. El procedimiento para adoptar, rehabilitar o modificar banderas, enseñas o escudos heráldicos locales se iniciará por acuerdo del Pleno de la Entidad Local correspondiente. El acuerdo plenario contendrá una descripción detallada del proyecto de escudo o bandera aprobado, así como las razones justificativas del acuerdo.

2. Al expediente deberá incorporarse la siguiente documentación:

a) Memoria o estudio técnico suscrito por experto en Heráldica o Vexilología, en el que se exponga detalladamente el fundamento histórico y técnico del proyecto de símbolo aprobado por la Entidad Local.

b) Un ejemplar original del dibujo-proyecto del nuevo símbolo, en los que se aprecian claramente los colores, esmaltes y metales aplicados, y, en caso de banderas, además, las medidas utilizadas.

Artículo 4.º

1. El acuerdo plenario a que se refiere el artículo anterior, será sometido a un trámite de información pública por plazo de 15 días, mediante anuncios en el Diario Oficial de Extremadura y en el tablón de edictos de la Entidad Local.

2. El Pleno de la Entidad Local correspondiente resolverá las reclamaciones.

3. Si no hubiera reclamaciones, se unirá al expediente certificación acreditativa de tal extremo, expedida por el Secretario de la Corporación, no siendo necesaria la adopción de nuevo acuerdo.

Artículo 5.º

La Entidad Local interesada remitirá la totalidad del expediente tramitado a la Consejería de Presidencia y Trabajo, la cual solicitará dictamen al Consejo Asesor.

Artículo 6.º

Si el dictamen emitido por el Consejo Asesor fuese favorable al proyecto de símbolo presentado por la Entidad Local, dicho proyecto será aprobado por Orden del Consejero de Presidencia y Trabajo, que se notificará a la Entidad Local interesada y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 7.º

1. En los supuestos de discrepancia, el Consejo Asesor de Honores y Distinciones determinará con precisión en su dictamen los extremos que considere contrarios a las normas heráldicas o vexilológicas, así como las causas de su incorrección y, simultáneamente, propondrá las alternativas que juzgue más adecuadas.

2. La Consejería de Presidencia y Trabajo dará traslado del dictamen emitido por el Consejo Asesor a la Entidad Local interesada, concediéndole un trámite de audiencia de un mes para que, mediante acuerdo plenario, manifieste expresa-

mente si acepta las alternativas propuestas por dicho Consejo en su dictamen.

3. Si la Corporación en su acuerdo plenario aceptara tales alternativas, remitirá a la Consejería de Presidencia y Trabajo el nuevo proyecto de escudo o bandera, para someterlo a la aprobación del Consejero de Presidencia y Trabajo conforme a lo previsto en el artículo 6.º

4. En el caso de que la Entidad Local presentara alegaciones defendiendo su proyecto inicial, la Consejería de Presidencia y Trabajo dará traslado de las mismas al Consejo Asesor, que se pronunciará al respecto.

Artículo 8.º

Si a pesar de haberse efectuado todos los trámites expuestos anteriormente recayera nuevo dictamen desfavorable del Consejo Asesor sobre la propuesta definitiva de la Corporación Local, el Consejero de Presidencia y Trabajo resolverá el expediente mediante Orden motivada que será notificada a los interesados y publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Los vocales del Consejo Asesor tendrán derecho a las indemnizaciones previstas en la normativa aplicable, así como al resto de percepciones que procedan legalmente.

SEGUNDA.—En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto se procederá a la constitución del Consejo Asesor de Honores y Distinciones, el cual, a propuesta de su Presidente, aprobará dentro del mes siguiente a su constitución el correspondiente Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de aprobación, rehabilitación o modificación de símbolos heráldicos locales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto se ajustarán en cuanto a su resolución al procedimiento previsto en el mismo, sin perjuicio de la conservación de los actos válidamente celebrados en su tramitación, particularmente en lo referente a acuerdos adoptados por la Corporación correspondiente y a dictámenes emitidos por órganos consultivos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 19 de febrero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

DECRETO 14/1991 de 19 de febrero de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por el que se declara de interés social el derecho de vuelo y de apostar de la Dehesa Boyal de Benquerencia de la Serena (Badajoz).

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, establece que, cuando para la resolución de un problema social, de carácter no circunstancial, se estime necesaria la expropiación de una finca rústica, o de parte de ella, se podrá utilizar esa facultad previa la declaración de interés social.

Habiéndose cumplimentado todos los trámites establecidos en dicha Ley en el expediente seguido a la finca objeto del presente Decreto, se ha comprobado la existencia de un grave problema social de carácter no circunstancial, según se refleja en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de donde se infiere con evidencia la imposibilidad del cumplimiento del fin social de la propiedad de la tierra, cuya causa inmediata hay que atribuir a una estructura arcaica de la misma, por la dispersión de diversos derechos dominicales que recaen sobre una misma finca, situación que afecta gravemente al desarrollo agrario de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cuyo ámbito territorial prolifera esa figura.

La dispersión de derechos dominicales en las dehesas boyales o en aquellas otras que, aunque no tienen ese tratamiento, es el Ayuntamiento quien ostenta el dominio del suelo, y en la práctica actúan como dehesas boyales, derechos que pertenecen a distintos titulares, circunstancia que proviene de las leyes desamortizadoras del pasado siglo, causan, sin duda, un grave problema social,

cuya solución debe buscarse en la reunificación de dichos derechos dominicales en aquel titular que tiene encomendado por ministerio de la Ley la resolución de los problemas sociales que afectan, de manera primordial, a la generalidad de la Comunidad Municipal.

Esta diversidad de titulares dominicales viene generando, allí donde concurren, litigios y problemas sociales de máxima gravedad, que obligan a la Administración a aplicar aquellas medidas legales urgentes que exigen unas circunstancias que no admiten más dilaciones, buscando a través de la reunificación de derechos la constitución de explotaciones agrarias rentables, que cumplan el fin social que le es inherente a la tierra, contribuyendo a paliar, por otra parte, el desempleo, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo. Ya el propio legislador ha detectado este mal endémico arbitrando algunas medidas en la Ley 1/86, de 2 de mayo, de la Dehesa en Extremadura, que vienen a complementar las establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley de Expropiación Forzosa.

Finalmente, por lo establecido en el Real Decreto 1080/85, de 5 de junio, sobre actuaciones en materia de reforma y desarrollo agrario, en relación con lo establecido en el artículo 7, apartado 6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983 de 25 de febrero, (B.O.E. núm. 49, de 26 de febrero de 1983), se definen como competencia de la Comunidad las materias relativas a Agricultura, Ganadería e Industrias agroalimentarias y particularmente las que aquí concurren.

Y en su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás disposiciones legales citadas, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de febrero de 1991.

DISPONGO**Artículo 1.º**

UNO.—Se declara de interés social la Dehesa Boyal de Benquerencia de la Serena (Badajoz), conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, en su artículo doscientos cuarenta y dos.

DOS.—De acuerdo con el mismo artículo doscientos cuarenta y dos de la citada Ley, la presente declaración implica la necesidad de ocupación y expropiación del derecho al vuelo formado por el monte alto y bajo y derecho de apostar, de la citada Dehesa boyal.